

RESOLUCIÓN No. **112 4523**

23 SEP 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución con radicado No. 112-5472 del 19 de Noviembre de 2014, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental iniciado a la Sociedad INVERFAM S.A, declarándola responsable por los cargos formulados en su contra e imponiendo una sanción, correspondiente a una multa de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$21.402.612,00) por encontrarse probada, su responsabilidad frente a la violación de la normatividad ambiental, dicho Acto Administrativo fue notificado el día 28 de noviembre de 2014, por correo electrónico a la Sociedad INVERFAM S.A, por medio de su apoderado Alejandro Pineda Meneses

Que mediante escritos con radicado 112-4070 y 112-4355 del 01 de diciembre de 2014, el Señor JORGE EDUARDO COCK LONDOÑO, presenta a la Corporación recurso de reposición en contra de la resolución 112-5472 del 19 de noviembre de 2014

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Aduce el Señor Cock en su escrito, no estar de acuerdo con la multa impuesta a la Sociedad Inverfam S.A., ya que según éste y contrario a lo que se afirma en los informes técnicos emitidos por la Corporación, la sociedad no cumplió con los requerimientos de restituir el cauce natural y tramitar un permiso de ocupación de cauce, ordenados por Cornare, hecho por el cual INVERFAM S.A., recibió una multa que para el señor JORGE COCK, resulta irrisoria y afirma que la tasación de la misma no se realizó en debida forma, pues se tuvo en cuenta atenuantes que

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/Anexo/C

Vigente desde:

E-GJ-1654V-01

Oficina Jurídica/Anexos

NOV-01-14

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario, Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 544 16 14

E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), [servicio@cornare.gov.co](mailto:servicio@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Porce Nue: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tenopoquense: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdova - Medellín 866 01 26

no debían haberse presentado y no se tuvo en cuenta situaciones que hubieran podido agravarla.

Que a su vez, mediante escrito con radicado 112-4179 del 12 de diciembre de 2014, la sociedad INVERFAM S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 112-5472 del 19 de diciembre de 2014.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INVERFAM S.A.**

El Señor ALEJANDRO PINEDA JIMENEZ actuando como apoderado de la Sociedad INVERFAM S.A. mediante el escrito de la referencia expresa principalmente lo siguiente:

1. Se aclare el monto de la multa impuesta a la Sociedad a la cual representa en este proceso pues aduce que en el acto administrativo mediante el cual se impone la misma existe una incoherencia entre la cifra presenta en números y la cifra en letras.
2. No se realizó el análisis de los hechos y las pruebas con base en las cuales se impone la sanción, además no se evidencia cuáles fueron las normas presuntamente infringidas, con el hecho de no pronunciarse sobre cada una de las pruebas se está violando el debido proceso para el sujeto pasivo de la sanción.
3. No se tuvo en cuenta la posición de la Sociedad INVERFAM S.A., durante el procedimiento sancionatorio ni en el acto administrativo que impone sanción.
4. Que la sociedad para la construcción de la alcantarilla sobre el cauce del caño, decidió tramitar ante la corporación permiso de Ocupación de cauce más por exigencia de Cornare, pues, está en virtud del principio de rigor subsidiario decidió que este tipo de obras también requerían de este tipo de permiso, aunque Cornare no es competente para determinar si una corriente de agua es una fuente hídrica.
5. No se dio traslado de actuaciones procesales a la Sociedad INVERFAM S.A., pues es claro que esta, no hizo parte de la visita realizada el día 17 de noviembre de 2013, la cual según se deduce de la lectura de la Resolución recurrida, fue la prueba fundamental para la imposición de la grave e injusta sanción.
6. Solicita se realice visita técnica con comparecencia tanto de la Sociedad INVEFAM S.A., como del denunciante con el fin de acreditar cada uno de los elementos que fundamentan el recurso.

Que se mediante Auto con radicado 112-0137 del 04 de febrero de 2015 se abrió periodo probatorio, en el cual se decretó la práctica de visita técnica al lugar, prueba solicitada por el Señor ALEJANDRO PINEDA MENESES, apoderado de la Sociedad INVERFAM S.A.

Que mediante Auto con radicado 112-0383 del 09 de abril de 2015, se prorroga un periodo probatorio con el fin de poder llevar a cabo la prueba solicitada por el recurrente INVERFA S.A.

Que se realizó visita al lugar de los hechos a la cual asistieron, el Señor JORGE EDUARDO COCK LONDOÑO en calidad de interesado, las Señoras ANA ISABEL VIDAL, ISABEL CRISTINA GARCIA, por Integral Ingenieros Consultores y los Señores LUIS FERNANDO FONSECA y JORGE LEON MORENO, por Constructora Acierto Inmobiliario, generándose Informe Técnico con radicado 112-1721/2015 y con el que se pudo establecer lo siguiente:

#### **"25. OBSERVACIONES:**

A través de los autos 112-0137 del 4 de febrero de 2015 y 112-0383 del 9 de abril de 2015, se ordena evaluar los aspectos técnicos que se exponen en los recursos presentados a través de los escritos radicados 112-4070-2014, 131-4355-2014 y 112-4179-2014, presentados por las partes interesadas en el proceso, en reposición a la resolución 112-5472-2014.

#### **25.1 ANÁLISIS ESCRITOS:**

**Escrito radicado 112-4179-2014 del 12 de diciembre de 2014, presentado por el señor Alejandro Pineda Meneses, apoderado especial de la sociedad INVERFAM S.A.:**

##### **• Análisis y aspectos técnicos contenidos en el escrito:**

En este escrito, el usuario hace un recuento del proceso adelantado por la Corporación, indicando los informes técnicos y las actuaciones administrativas generadas; se reitera que ni para Cornare, ni para la sociedad INVERFAM S.A., había claridad de la fuente de agua.

##### **• Concepto técnico Cornare:**

Para la Corporación en un principio no fue claro si se trataba de una fuente de agua natural, razón de la conclusión del informe técnico de atención a queja 131-1835 del 31 de agosto de 2012 "dado que no se tiene claridad sobre la obra realizada por el proyecto para el manejo de las aguas y en especial para el manejo de las aguas que discurren por el predio del señor Jorge Eduardo Cock, se hace necesario aclarar y justificar a la Corporación, las obras que están realizado, para la toma de decisiones por parte de Cornare".

Sin embargo, después de evaluar la información allegada por la sociedad Inverfam S.A. el 11 de septiembre del año 2012, el informe técnico 131-2036 del 1 de octubre del mismo año, concluye "(...) según lo evidenciado en la visita de inspección ocular realizada al predio de la referencia y los observado en las ortofotos google earth desde el año 2002 al 2011, el canal referenciado corresponde a una fuente de agua (...)", **a partir de este momento, la Corporación dio tratamiento de fuente natural** a las aguas provenientes del predio del señor Jorge Eduardo Cock, razón por la cual se solicitó la restitución del cauce natural de la misma.

**Escritos radicados 112-4070 y 131-4355 del 1 de diciembre de 2014, a través del cual el señor Jorge Eduardo Cock Londoño:**

• **Análisis y aspectos técnicos contenidos en el escrito:**

En este escrito, el usuario hace referencia a que no es cierto el cumplimiento por parte de la sociedad Inverfam S.A., a los requerimientos hechos por la Corporación, ya que la dirección de la corriente fue desviada más de 30 grados hacia la izquierda de cauce original, el cual fue llenado por limo en una longitud de 50 metros. Por otra parte, con relación al cálculo de la multa, el usuario manifiesta la inconformidad en la aplicación de las circunstancias atenuantes y el valor final de la multa.

• **Conceptos técnicos Cornare:**

Es importante indicar que para Cornare, el usuario dio cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad, relacionados con la restitución del cauce, ya que a través de la resolución 112-2920-2013, se otorga autorización de ocupación de cauce, donde se especifica el diseño consistente en: "canal excavado en tierra con una sección trapezoidal, con ancho en la base de 0,8 m y de altura 0,8 m, considerando taludes de 1H:1V, canal que es encauzado mediante un cabezote hacia una obra de cruce de la vía, en unos 35 metros de longitud en tubería en concreto de 0,90 m de diámetro, y con cabezote de salida y talud de transición hacia un canal de las mismas dimensiones que descargan hacia un lago, en predio de matrícula inmobiliaria 020-90895".

Para calcular la multa que le fue impuesta a la sociedad Inverfam S.A., se evaluaron los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010; con relación a las circunstancias agravantes no se evidenció en el proceso los factores referidos en la metodología, asociados al comportamiento del infractor, razón por la cual no fueron tenidos en cuenta dentro del proceso. Para las circunstancias atenuantes, como se indicó en la evaluación (informe técnico 131-0765-2014), se evidenció el inicio de las labores de restitución del cauce, antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.

**25.2 RECORRIDO DE INSPECCIÓN OCULAR:**

El recorrido de campo se realizó en compañía de las personas que participaron en la vista listados al inicio de este informe. Inicialmente se verificó el alineamiento del canal autorizado en Ocupación de Cauce por Cornare a la sociedad Inverfam S.A, de este se determina que cumple con la Resolución 112-2920 del 1 de agosto de 2013 y posteriormente nos desplazamos al predio del señor Eduardo Cock, donde se realizó el recorrido por la fuente identificando que esta nace en su predio, la cual ha sido intervenida con canales y lago ornamental.

**26. CONCLUSIONES:**

Respecto al escrito radicado 112-4179-2014 del 12 de diciembre de 2014, después de evaluados los aspectos técnicos del mismo, es claro para esta Autoridad Ambiental la existencia de la fuente natural a partir del mes de octubre del año 2012, lo cual se puede corroborar en el expediente del proceso.

Respecto a los escritos radicados 112-4070 y 131-4355 del 1 de diciembre de 2014, es importante indicar que Cornare, realizó la valoración de la multa, conforme a los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de

2010. Con relación al incumplimiento por parte de la sociedad Inverfam S.A., a los requerimientos hechos por la Corporación; la restitución del cauce se hizo conforme a la resolución 112-2920 del 1 de agosto de 2013, la cual otorga autorización de ocupación de cauce.

El canal autorizado a la sociedad Inverfam S.A., cumple con lo establecido en la Resolución 112-2920 del 1 de agosto de 2013 y el señor Eduardo Cock debe de tramitar los permisos correspondientes para la intervención del cauce con canales y lago ornamental, además de la autorización de concesión de agua para el lago".

Que después de haber agotado el periodo probatorio, procederá este Despacho a resolver ambos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 112-5472 del 19 de diciembre de 2014, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su **Artículo 80 "Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso"**.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en Sexto de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sai/Anexo/G](http://www.cornare.gov.co/sai/Anexo/G)

Vigente desde:

E.G.L-165/V-01

Estación Jurídica/Anexos

NOV-01-14

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario, Antioquia. Nit: 890985336-3 Tel: 546 16 16

E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), [servicio@cornare.gov.co](mailto:servicio@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 33 56 - 561 37 09

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los

CITES Aeropuerto, Baf Norte, Córdoba, 866 01 26

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

- a. Con respecto al recurso de reposición presentado por el Señor JORGE EDUARDO COCK LONDOÑO, contra la Resolución 112-5472 del 19 de noviembre de 2014, se puede establecer que se le da respuesta con lo argumentado en las observaciones del informe técnico con radicado 112-1721 del 04 de Septiembre de 2015, numeral **25.1 ANÁLISIS ESCRITOS:**

Teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico en mención, considera este despacho, que no es necesario realizar más consideraciones al respecto, pues dicho informe técnico brinda suficiente ilustración acerca de las inquietudes presentadas por el señor Cock, por lo tanto, analizado el recurso de reposición presentado por el Señor COCK LONDOÑO, no se encuentra mérito para reponer la Resolución 112-5472 del 19 de noviembre de 2014.

**Escrito radicado 112-4179-2014 del 12 de diciembre de 2014, presentado por el señor Alejandro Pineda Meneses, apoderado especial de la sociedad INVERFAM S.A.: ...**

- b. Con respecto al recurso de reposición presentado por el Señor ALEJANDRO PINEDA MENESES, como apoderado de la Sociedad INVERFAM S.A. este Despacho establece los siguiente:
1. El valor de la multa establecida en el artículo SEGUNDO de la Resolución 112-5472 del 19 de noviembre de 2014, coinciden en letras y números por un valor de Veintiún millones Cuatrocientos dos Mil Seiscientos Doce Pesos (\$21.402.612,00), valor que a la poste es el mismo que arrojó el informe técnico con radicado No. 131-0765 del 08 de septiembre de 2014, en donde se desarrolló la metodología para tasación de multas; por lo que no es necesario ninguna otra apreciación sobre este punto.
  2. En el expediente 056150314830, se encuentran los informes técnicos que evidencian las respectivas visitas realizadas al lugar y en los cuales se describen cada uno de los hechos encontrados en el sitio y de donde se desprenden las recomendaciones que se dieron a la Sociedad, informes técnicos que fueron tenidos en cuenta como pruebas para entrar a resolver el procedimiento sancionatorio
  3. Durante el procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se llevaron a cabo cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, donde se le respeto a la Sociedad INVERFAM S.A., el ejercer su legítimo derecho a la defensa y contradicción, es así como en el Auto que formula pliego de cargos se otorga el término contenido en la Ley para que se presente el respectivo escrito de descargos, igualmente, se realiza el decreto y practica de pruebas, se valoran al momento de resolver de fondo y se da la posibilidad de recurrir la decisión final.

4. Respecto al no traslado de las pruebas, es relevante sostener que no existe imposición legal ni jurisprudencial que asigne esa carga a las Autoridades Ambientales y menos concretamente en el desarrollo del procedimiento sancionatorios de carácter ambiental, es del caso destacar que la Ley 1333 de 2009, es norma especial y por ello, prima sobre la norma general. La norma general, como su nombre lo indica, es una norma que regula de manera global y de manera amplia diferentes temas; mientras que la norma especial, se enfoca en determinar la regulación legal de manera específica y detallada, por lo tanto, dicha regulación especial tiene prevalencia sobre la general, sin que esto conlleve detrimento o disminución alguna al respeto del derecho de defensa y contradicción.
5. La determinación de si una corriente de aguas es considerada fuente hídrica, no es una decisión amañada de la Autoridad Ambiental como lo interpreta el recurrente, pues dicha existencia se predica de unas características específicas, datos con que se cuente históricamente en los sistemas de información corporativos y las condiciones que en la actualidad presente la misma respecto a su nacimiento y recorrido; así mismo se observan elementos como la morfología de los predios por donde discurre y la continuidad de la existencia de caudal en distintos periodos climáticos, situación que como ya quedó expresada, se pudo determinar en campo mediante informe técnico con radicado No. 131-2036 del 01 de octubre de 2012,
6. También es de aclarar que la sociedad INVERFAM S.A. no controvertió el hecho de que la pequeña corriente de agua que discurre del predio del Señor Cock se hubiera denominado como fuente de agua.
7. Durante el procedimiento Sancionatorio siempre se ha dado a conocer a la Sociedad INVERFAM S.A., las actuaciones Administrativas llevadas a cabo por la Corporación de forma transparente, tanto así que el expediente siempre ha estado y estará a disposición para ser consultado cuando la empresa lo crea necesario.

Después de analizados los recursos de reposición presentados por el Señor JORGE EDUARDO COCK LONDOÑO y la Sociedad INVERFAM S.A., y teniendo en cuenta lo argumentado en cada uno de ellos, considera este Despacho que no se encuentra mérito en los escritos para reponer la Resolución 112-5472 del 19 de noviembre de 2014 y en consecuencia se confirmará en todas sus partes el acto recurrido y se dará traslado a segunda instancia para que proceda a resolver el recurso subsidiario de apelación con radicado 112-4179 del 12 de diciembre de 2014, interpuesto por la sociedad INVERFAM S.A.

Que en mérito de lo expuesto se,

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sai/Anexo/G](http://www.cornare.gov.co/sai/Anexo/G)

Vigente desde:

E.G. 1650/01

Estación Jurídica/Anexos

NOV-01-14

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16 Fax: 546 12 29

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Boquerón: 861 38 56

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoporque los Olivos: 546 30 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 10 - 536 20 11



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado 112-5472 del 19 de noviembre de 2014 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia, para que se proceda a resolver el recurso subsidiario de apelación con radicado 112-4179 del 12 de diciembre de 2014, interpuesto por la sociedad INVERFAM S.A.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a el señor JORGE EDUARDO COCK LONDOÑO y la Sociedad INVERFAM S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 056150314830**

**Fecha:** 9 de Septiembre de 2015

**Proyectó:** Abogado Leandro Garzón

**Técnico:** Alejandro Áizate y Elizabeth Zuluaga Zuluaga

**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente